



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00359-00
EJECUTANTE:	MARÍA JUDITH ARROYAVE CANO
EJECUTADA:	JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ
TEMA:	FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO, EXIGIBILIDAD; PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD,
DECISIÓN:	DECLARA no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD, Ordena seguir adelante, condena en costas y requiere a la partes.

Siendo las 04:50 de la tarde de hoy 18 de febrero de 2022 , el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, presidido por la Juez en encargo, CAROLINA ALZATE MONTOYA, se constituye en audiencia pública para RESOLVER LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho bajo el radicado único nacional 05001-31-05-010-2019-00359-00, instaurado por JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ, identificado con C.C. 71.773.681 en contra de la MARÍA JUDITH ARROYAVE DE CANO, excepciones que fueron puestas en traslado a la parte ejecutante en debida forma, y como ya se había anunciado, para impartirle celeridad al trámite procesal, este acto se realiza de manera escrita.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada respecto de la obligación contenida en el auto con que se libra mandamiento de pago.

Sea lo primero advertir que, una vez estudiada la demanda ejecutiva observa el Despacho que hasta la fecha en que el ejecutante presentó su demanda de ejecución, la ejecutada no había efectuado aun el pago de dicha obligación; y que acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, encontró el Despacho pertinente librar mandamiento de pago mediante auto del 24 de julio de 2019, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$23.800.000.00), que corresponden al veinte por ciento (20 %) más IVA, de las sumas que llegaren a ser reconocidas en exceso de lo que la entidad demandante pretenda pagar a título de indemnización por el bien inmueble a expropiar dentro del proceso judicial, todo ello en calidad de honorarios profesionales.

En este proceso como se dispuso condenar en costas del ejecutivo, sin indicar el monto de las agencias en derecho, las mismas que se fijaran en esta etapa procesal, siempre y cuando, prosperen o no, los medios de defensa propuestos por la señora María Judith Arroyave de Cano.

Así mismo, se ordenó decretar el embargo de los remanentes que existieran dentro del proceso cursado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2018-00280-00 promovido por la Agencia Nacional De Infraestructura ANI en contra de la señora María Judith Arroyave Cano, por el valor de Veintiséis Millones Ciento Ochenta Mil Pesos ML/Cte (\$26.180.000.00).

Medida que fue acatada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín y puesta a disposición de este Despacho desde el 20 de septiembre de 2019.

Se dispuso notificar a la ejecutada, en los términos y condiciones legales, notificación personal que se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2019, encontrándose que, dentro del término del traslado, la ejecutada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, allegó la respuesta, que se ha incorporado en el expediente, formulando las excepciones de: FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO; EXIGIBILIDAD ART 422 CGP, ART 100 CPTSS, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD.

Además, como pruebas documentales pide se le de valor probatorio a:

- Poder otorgado a la doctora Blanca Rut Ibarra
- Auto que concede personería jurídica
- Copias de los recibos de pago, auto de fecha 27 de junio de 2019 emitido por el Juez Once Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín.
- Piezas procesales del expediente N° 2018 280
- Documento dirigido al Juzgado 11 Civil del Circuito, donde la demandante informa sobre la renuncia del poder.

Y como prueba testimonial solicita se reciba la declaración del señor John Jairo Cano Arroyave.

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se dio traslado a la parte ejecutante en auto del 05 de noviembre de 2019, por el término de diez (10) días, a lo cual el apoderado de la parte ejecutante allegó pronunciamiento manifestando que se desestimen la excepciones propuestas y se continúe con la ejecución.

Por haberse desarrollado así el trámite del presente asunto, infiere el Despacho que no existen vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia; sin embargo y previo a resolver los medios exceptivos propuestos, esta funcionaria judicial se permite expresar las siguientes consideraciones.

ARGUMENTO CENTRAL

El problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si corresponde o no a la señora MARÍA JUDITH ARROYAVE CANO, el cumplimiento de las obligaciones dinerarias objeto de la presente ejecución, para luego establecer si la parte ejecutada se encuentra o no obligada a realizar el pago de las obligaciones ya enunciadas.

GENERALIDADES DEL TRÁMITE EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del CP del T y de la SS,

concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Ahora bien, en aplicación del principio y garantías propias e inherentes al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aun en casos de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, la apodera de la parte ejecutante formuló efectivamente, presentando como excepciones de mérito las que denomino: FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO; EXIGIBILIDAD ART 422 CGP, ART 100 CPTSS, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD.

Previo al pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y dando que no hay excepciones previas por resolver, pasa el despacho a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la parte ejecutante y ejecutada.

Parte ejecutante se decreta y por tanto se les da valor probatorio a las pruebas enunciadas en el folio 7 visibles en folios 9 al 24 del expediente físico.

Por la parte ejecutada se decreta y por tanto se le da valor probatorio a las pruebas documentales enunciadas en el folio 53 de expediente físico y visibles en folios 55 a 64.

Respecto de la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutada la misma no se decreta, por no considerarla pertinente, ya que, lo que se pretende es el pago de una obligación determinada en un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual el profesional en derecho representaría a la señora María Judith Arroyave de Cano en el proceso que se adelantó en el juzgado undécimo civil circuito de oralidad de Medellín, proceso mismo que terminó con la sentencia de primera instancia el 13 de marzo de 2019 (folio 21 expediente físico). Y aunque se anexo como prueba de la parte ejecutada visible en folio 58 un nuevo poder otorgado por la señora Arroyave de Cano con el cual quedaría revocado el poder otorgado al aquí ejecutante, esta revocatoria data del 12 de agosto de 2019, es decir con posterioridad a la sentencia, con lo cual está demostrado la actividad profesional del abogado hasta el final del proceso y contrario a ello no está demostrado el pago completo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, el cual se debe acreditar con prueba documental que acredite lo pertinente y no con prueba testimonial..

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Frente a las excepciones denominadas y reguladas por el Art. 442 del CGP, pronunciamiento que se hará de la siguiente forma:

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO; EXIGIBILIDAD ART 422 CGP, ART 100 CPTSS

Respecto a la figura de falta de requisitos formales del título, este despacho no realizará ningún pronunciamiento, toda vez que, la parte ejecutada tuvo la oportunidad de controvertir la misma, en el recurso de reposición que fue oportunamente formulado frente al mandamiento de pago librado, mismo que se resolvió mediante providencia del 20 de febrero de 2020, de manera desfavorable, por considerarse que el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios visible

en folio 9 del expediente físico) cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 del CGP y el artículo 100 del CPTSS.

Sobre la falta de requisitos formales del título, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo señala:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Así las cosas, la norma es enfática en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones. Por lo que en esta audiencia no se admitirá ninguna controversia sobre el asunto.

Sobre la falta de requisitos formales del título el artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo señala:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Así las cosas, la norma es enfática en afirmar que los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir con el recurso de reposición y nunca como excepciones de mérito.

2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción prospera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago total de la obligación.

En el escrito de formulación de excepciones no se demuestra por la parte ejecutada haber realizado el pago correspondiente al 20% más IVA de las sumas en exceso reconocidas en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Once civil del Circuito de Oralidad de Medellín de fecha 13 de marzo de 2019.

Ahora bien, al consultar el sistema de títulos del Banco Agrario, se evidencia la existencia del título judicial N° 413230003386597 del 20 de septiembre de 2019, por valor de \$ 26.180.000.00, producto de la medida de embargo.

Así las cosas, aunque se haya perfeccionado la medida, el dinero consignado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, no se entiende como pago, toda vez que no fue realizado directamente por la parte ejecutada, sino por el Despacho Judicial en obediencia a una medida cautelar decretada en el presente proceso ejecutivo.

Motivo por el cual el título judicial permanecerá en este Despacho, hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, momento en el cual, se resolverá mediante auto si procede la entrega total del mismo o si hay lugar a disponer el fraccionamiento del título, en caso de quedar remanentes a favor de la parte ejecutada.

Consecuente con lo anterior, se declara no probada la excepción de pago.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción que sustenta en el hecho que la ejecutada no tuvo información clara acerca del cobro del IVA, según manifiesta la parte ejecutada, la deja en situación de indefensión. Además, ha tenido que incurrir en gastos por la negligencia del abogado como lo es pagar otro abogado para continuar con el trámite y pagar para su representación ejecutiva y además perder los frutos civiles de los \$100.000.000 que no ha podido recuperar y que le fueron pagados en el proceso civil.

Al respecto tiene para decir este Despacho, en cuando a la insuficiente información del pago del IVA, la parte ejecutada antes haber firmado el contrato y al no tener claridad respecto al cobro este impuesto, la misma y antes de suscribir la obligación debió pedirle información y aclaración de este concepto que no era claro para ella.

Respecto a la contratación de otro profesional del derecho para que continuara la gestión, está demostrado que el poder otorgado por la señora Arroyave de Cano a la Dra. Blanca Ruth Ibarra Jiménez con el cual quedaría revocado el poder otorgado al aquí ejecutante, esta revocatoria data del 12 de agosto de 2019, es decir con posterioridad a la sentencia, con lo cual está demostrado la actividad profesional del abogado hasta el final del proceso.

En cuanto a los frutos dejados de recibir por los \$100.000.000.00 reconocidos y pagados en el proceso civil, este despacho encuentra que la señora María Judith Arroyave de Cano, tuvo a su disposición los mismos, a través del título judicial consignado a órdenes del juzgado 11 civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Tal situación se le puso en conocimiento a la señora Arroyave de Cano en comunicación del 21/05/2019 por parte del abogado Juan Gabriel Rojas según consta en folios 16 de expediente físico, en el que le informa a su cliente que puede reclamar el título judicial consignado por la ANI a su favor y que el mismo se encuentra a órdenes del juzgado 11 civil, por lo cual no puede endilgar la falta de diligencia en la reclamación de dicho título al abogado.

Ahora bien, encuentra el despacho que la obligación de pago pactada en el contrato celebrado entre las partes estaba sometida a una condición, misma que fue cumplida, hecho que se demostró en el numeral segundo de la providencia del 13 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Undécimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín, que reza:

“SEGUNDO: RECONOCER como valor de indemnización a favor de la señora María Judith Arroyave de Cano, por la franja expropiada, que ya fue entregada en forma provisional a la AGENCIA NACIONAL DE INFRASTRUCTURA-ANI la suma de \$649.523.637, además de esta suma la entidad demandante deberá reconocer a título de indemnización a la señora María Judith Arroyave de Cano, por la imposibilidad de poner en marcha su empresa, y por las razones expuesta en la parte motiva de la sentencia, la suma de \$100.000.000 que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los veinte (20)

días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.” Negrillas y subrayas fuera del texto.

Consecuente con lo anterior queda demostrado que lo pretendido por la parte ejecutante no es más que, la obligación de pago del 20% más IVA, de las sumas en exceso que se reconocieran en el proceso civil y que se encuentra debidamente pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

4. TEMERIDAD

El Código General del Proceso es su artículo 79 establece:

“TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

Partiendo de la base de los presupuestos enunciados por la parte ejecutada en el entendido que el abogado Rojas López actuó de mala fe al pretender el pago de sus honorarios por medio de esta ejecución y que no realizó en debida forma la gestión profesional hasta el final en el proceso civil para el cual fe contrato, ninguno de los enunciados se logra demostrar por la aquí ejecutada.

Por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al área laboral, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de las costas de la ejecución, dentro de las cuales se ordenará incluir a título de agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelante la ejecución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA 16 – 10554 DEL 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habida consideración que no ocurrido el pago dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía la entidad para ello, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral, el despacho REQUERIRÁ a las partes para que presenten la liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a la parte ejecutante para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MARÍA JUDITH ARROYAVE DE CANO, seguir adelante con la ejecución del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva, en los mismos términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a MARÍA JUDITH ARROYAVE DE CANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase a título de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al 5 % de la suma de dinero adeudada como capital por el que se adelanta la ejecución.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes para que, en el término común de 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la presente audiencia, presenten la liquidación al crédito en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior y en caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)